

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR MARTHA GABRIELA PACHECO QUINTERO Y LAURA PATRICIA BOUC GUERRERO, QUE CONFIRMA EL ACUERDO A06/INE/TAM/CL/09-12-2015, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

INTRODUCCIÓN.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, aprobó el Proyecto de Resolución, que confirma el acuerdo A06/INE/TAM/CI/09-12-2015, emitido por el Consejo Local del INE en el Estado de Tamaulipas, respecto de los recursos de revisión identificados con las claves

INE-RSG/10/2015 e INE-RSG/11/2015 promovidos por Martha Gabriela Pacheco Quintero y Laura Patricia Buoc Guerrero, respectivamente, en defensa de sus derechos político-electorales, al no ser ratificadas como consejeras electorales propietarias en el Consejo 02 Distrital del Estado de Tamaulipas, identificado como punto 11 en el orden del día de la referida sesión.

Es importante mencionar que este Consejo General del INE ya había conocido en una ocasión el tema y mediante acuerdo INE/CG986/2015, de 26 de noviembre de 2015, resolvió los recursos de revisión INE-RSG/5/2015 e INE-RSG/6/2015, en el sentido de decretar su acumulación y revocar, en la parte impugnada, el acuerdo controvertido, a *efecto de que el Consejo Local responsable emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.*

Esto es importante porque la resolución del Consejo General del INE mandató al Consejo Local en Tamaulipas **fundar y motivar** su decisión, por lo que se identifica esta circunstancia como uno de los dos elementos a analizar. El segundo, se refiere a determinar si la motivación y la fundamentación del Consejo Local son suficiente para sustentar la determinación que tomó dicha instancia, respecto de las impetrantes.

De tal manera, cabe precisar que en adelante ambos elementos serán susceptibles de análisis de manera concatenada, para argumentar el presente voto particular.

DISENSO RESPECTO A LA POSICIÓN MAYORITARIA.

Primeramente debemos tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.¹

Asimismo, estableció que todo acto de autoridad además de estar suficientemente fundado y motivado, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.²

Sirve de criterio orientador, lo establecido mediante jurisprudencia intitulada **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** En la que señala que el artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario,

¹ *Jurisprudencia intitulada FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.*

² *Jurisprudencia intitulada FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.*

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.³

Por su parte el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación (TEPJF), sostiene que para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma **se expresen las razones y motivos** que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que **señale con precisión los preceptos constitucionales y legales** que sustenten la determinación que adopta.⁴

En ese tenor, resulta de suma importancia señalar que en el Proyecto de Resolución aprobado la fijación de la *litis* consistió en:

*“...determinar si fue apegada a derecho, **la decisión del Consejo Local de no ratificar a las actoras como Consejeras Electorales** del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2015-2016. En tal sentido, la pretensión de las impetrantes es que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado, dado que, en sus concepto, **la autoridad responsable sustentó su determinación en elementos subjetivos, unilaterales, discrecionales,** para restringirles su derecho a participar en el procesos electoral local 2015-2016.”*

De lo anterior, se desprende que el planteamiento de la *litis* tuvo como propósito determinar si: **“la decisión del Consejo Local de no ratificar a las actoras como consejeras electorales”**; se dio con estricto apego a derecho, y bajo las causales determinadas por la misma normatividad del Instituto Nacional Electoral, o la decisión de excluirlas del proceso de ratificación, se sustentó en elementos **“subjetivos, unilaterales y discrecionales”**.

Por otra parte, es conveniente identificar a partir de lo que se consigna en el Proyecto de Resolución aprobado, las conductas imputadas a cada una de las actoras. En el caso de **MARTHA GABRIELA PACHECO QUINTERO**, en la página 20 del documento se dice que las conductas observadas son:

³ 1011560. 268. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1241.

⁴ Jurisprudencia 5/2002, intitulada **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

- *Cuestionamiento y descalificación permanente a las indicaciones brindadas por los vocales integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, que obstruía en el desarrollo de los trabajos del Consejo.*
- *Calificativos peyorativos en contra de los integrantes del Consejo Distrital, que rayan en la agresión grave y franca, y completamente alejados del marco de respeto que debe privar en todo órgano electoral.*
- *Conflicto de intereses con la representante del Partido de la Revolución Democrática.*
- *Nexos familiares con el candidato suplente del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por ese Distrito, respecto de la cual se inició su recusación a petición de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital.*



Por lo que respecta a **LAURA PATRICIA BOUC GUERRERO**, en la página 21 del Proyecto aprobado se señala al tenor literal que las conductas valoradas son:

- *Cuestionamiento y descalificación permanente a las indicaciones brindadas por los vocales integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, que obstruía en el desarrollo de los trabajos del Consejo.*
- *Inobservancia a los niveles y tramos de control organizacionalmente establecidos.*

En síntesis, el Consejo Local argumenta que las conductas de ambas personas:

“...se convirtieron en una constante a lo largo de todo el proceso electoral federal, que interfirieron con la debida integración de las mesas directivas de casilla, al cuestionar de forma reiterada y con actitud denostativa el desempeño de uno de los Consejeros Distritales, el trabajo de los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, circunstancias que incluso tuvieron que ser atendidas por el Consejo Local para armonizar el eficaz funcionamiento del Consejo Distrital.”

Es decir que para probar y sustentar dichas acusaciones, el órgano local se valió de fragmentos de actas levantadas en las distintas sesiones en las que las quejas hacen diversas expresiones y que se pueden corroborar en el Acuerdo A06/INE/TAM/CL/09-12-2015, emitido por el Consejo Local de Tamaulipas.

I. CONDUCTAS IMPUTADAS A MARTHA GABRIELA PACHECO QUINTERO

- a) Cuestionamiento y descalificación permanente a las indicaciones brindadas por los vocales integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, que obstruían el desarrollo de los trabajos del Consejo.**

La Real Academia de la Lengua Española define el término “**obstruir**” como, estorbar el paso, cerrar un conducto o camino; o impedir la acción.

De tal manera que podemos decir que obstruir, es impedir, en este caso la concreción de determinada actividad, o en su caso, la aprobación de un acuerdo, situación que bajo ninguna circunstancia se acredita a través de los diálogos puntualizados en las actas. Es decir, no se puede, a través de los escasos diálogos entablados durante las sesiones del Consejo, determinar que la actora obstruyó o impidió la aprobación de actividad o acuerdo alguno. Lo que puede apreciarse es la emisión de opiniones divergentes y críticas respecto de acciones particulares del Consejo Distrital. Ello lejos de constituir un acto punible, representa un ejercicio del juicio, exigible a todo integrante de un órgano colegiado, así como una expresión de pluralidad, afín de los valores democráticos.

Suponiendo sin conceder que las conductas atribuidas representaran cuestionamiento y descalificación permanente, es relevante observar que éstas **no se establecen como causales para la no ratificación de las y los consejeros electorales distritales**. Por lo que de las citadas pruebas no se desprende o infiere, de manera tajante y clara, una conducta de descalificación, denostación o algún tipo de calificativo peyorativo en contra de los quejosos.

A continuación se puntualizan algunos ejemplos que se presentan como sustento en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo, mismos que son extraídos de las actas de las sesiones del mismo:

En sesión del 17 de marzo de 2015.

Cuestionan la temporalidad de una actividad.

“...el plazo que tiene señalado es del 9 de febrero hasta el 31 de marzo, en la que los capacitadores asistentes electorales, tienen el tiempo para notificar al ciudadano como funcionario de casilla, entonces todavía hay tiempo porque algunos capacitadores estaban haciéndome el comentario de que ya les pidieron el corte al día de ayer 16 de marzo, cuando aún hay tiempo hasta el 31 de marzo...”

Cuestionan la calificación de una evaluación a unas supervisoras.

“...yo solicite ayer la relación de las calificaciones que cada uno de nosotros integró a cada una de las personas, y si me llama la atención por qué en dos personas unos

consejeros le ponen 10 y otros le ponemos 4 [...] porque entonces no hay objetividad y la calificación es tendenciosa hacia esas personas...”

Cuestionan a algunos funcionarios

“...a mí me gusta mucho servir, ayudar a los demás, pero no acosta de un instituto ni de que está al servicio del Estado, es mi única sugerencia, no ayudar ni beneficiar ni querer apoyar a una persona a costa de un instituto que está al servicio del Estado...”



Es claro que dentro de los argumentos esgrimidos por la consejera no existe descalificación ni denostación, pues solo presenta un punto de vista sobre la temporalidad de determinada actividad; cuestiona la calificación de una supervisora y recrimina el actuar de algún miembro del Consejo, sin ser del todo explícita.

Expresar su punto de vista o inconformidad con la relación a hechos acontecidos o juicios sobre el funcionamiento del órgano de dirección, **no pueden ser objeto de represalias por parte la autoridad, ya que uno de los principios básicos de la función electoral es la imparcialidad.** Destacando además, que una de las mayores riquezas en dichos órganos es la pluralidad y los distintos puntos de vista de dichos órganos colegiados.

b) Calificativos peyorativos en contra de los integrantes del Consejo Distrital, que rayan en la agresión grave y franca, y completamente alejados del marco de respeto que debe privar en todo órgano electoral.

En este caso la Real Academia de la Lengua Española, define la “**agresión**” como el acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. Por lo que, la agresión se puede entender como el acto de causar un daño, sea físico o de otra índole.

Del mismo modo, define el término “**peyorativo**” como el dicho de una palabra o de un modo de expresión, que indica una idea desfavorable. Por lo que, en el estricto sentido de la definición, la palabra peyorativo sólo implica la expresión negativa una acción u objeto.

Es así que, de las pruebas presentadas, no existe evidencia alguna de una agresión tal y como lo establece la definición. Existen afirmaciones negativas por parte de la actora al cuestionar el trabajo de algunos miembros del Consejo; sin embargo, a pesar de los argumentos expuestos por la agraviada, no pueden éstos calificarse como actos de agresión o peyorativos en un sentido estricto de denostación. Es común que en todo

órgano colegiado existan perspectivas diferentes sobre determinados temas, y por ende en ocasiones se cuestione abiertamente el trabajo de los compañeros. Empero esto no representa, desde mi punto de vista, una conducta que impida el adecuado funcionamiento de un órgano colegiado como son los Consejos Distritales.

Cito el ejemplo contenido en el acta de la sesión celebrada el 28 de abril del año 2015.

“...esas son las cuestiones únicas que yo pongo en la mesa sobre su actuar consejero, no son de otra forma, si usted lo quiere ver de otra forma, ya es sus punto particular de vista pero yo aquí me refiero, que los mismos derechos y facultades que tiene usted, las tengo yo, pero yo si las hago de acuerdo a lo que a mí me está marcando la ley, yo no ando actuando ni me ando actuando ni me ando aprovechando de un cargo ni de un nombramiento para hacer cosas que no debo...”

Si se lee con detenimiento los fragmentos expuestos en la motivación de dicho proyecto de resolución, se podrá notar que a pesar del tono ríspido de las discusiones, la actora nunca utilizó adjetivos que hubieran transgredido el ámbito de respeto personal. Pues la actora en todo momento planteó situaciones que tiene que ver con su ámbito de competencia como Consejera Electoral.

Por lo que, bajo la lógica de las definiciones antes planeadas y haciendo un puntual análisis de las discusiones en el pleno del Consejo Distrital, no existe evidencia de una franca agresión o denostación, mediante el uso de adjetivos humillantes hacia ningún miembro del Consejo. Lo que, a mi consideración, hace que la conducta imputada no pueda ser probada con tan débiles argumentos.

c) Conflicto de intereses con la representante del Partido de la Revolución Democrática.

El **conflicto de intereses** se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. El conflicto de intereses puede ser:

- Potencial: No hay conflicto de intereses en el momento, pero en un futuro dadas ciertas circunstancias puede aparecer.
- Real: Cuando un interés influye parcialmente en el desempeño de las actividades de un servidor público.⁵

Existe el hecho imputado, como conflicto de interés a la actora Martha Gabriela Pacheco Quintero, y la representante del Partido de la Revolución Democrática, al pretender establecer que existía una relación más allá de la función electoral. En la propia fundamentación y motivación se establece su origen como un problema de entendimiento por parte de la representante del partido, por lo que ésta pide disculpas por haber actuado de manera errónea al pedir la asesoría de la Consejera. Situación que no puede establecerse como conflicto de interés entre ambas partes, como se advierte a continuación:

"la semana pasada hubo un incidente aquí, y le pedí a la licenciada Pacheco que me asesorara en un papel que iba a firmar [...] si bien yo me equivoque al pedirle esa asesoría o ella se ofreció a dármele yo se lo agradecí bastante [...] me hicieron sentir que yo me equivoque al pedirle a una autoridad, como es la consejera al acercarme a ella y preguntarle".

Por lo que el supuesto conflicto de intereses, sólo se debió a un desconocimiento sobre el funcionamiento del Consejo por parte de la representante, en todo caso, no se acredita dicha conducta. Haciendo uso de la definición planteada, puede apreciarse que la Consejera sólo brindó apoyo con buena voluntad y sin afán de causar daño a miembro alguno del Consejo. En palabras de la propia representante, ésta reconoce su error y afirma que fue por desconocimiento. Así los hechos, es de enfatizar que la emisión de comentarios orientadores o, si se quiere, asesoría puntual y específica, para el buen actuar de un representante partidario no es exclusiva de los vocales integrantes de la junta distrital ejecutiva y mucho menos puede configurar una supuesta coalición de intereses entre la representante y la consejera en cuestión. La probanza ofrecida por el Consejo Distrital no sólo resulta del todo ineficaz para acreditar la conducta que se reprocha, sino que manifiesta un preocupante concepto de la función electoral y de la convivencia democrática ya que, por una parte, pretende la separación y falta de colaboración entre consejeros y representantes y, por la otra, opone a consejeros y representantes como si las funciones del consejo los colocaran en campos contrapuestos y hostiles.

d) Nexos familiares con el candidato suplente del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por ese Distrito, respecto de la cual se inició su recusación a

⁵ Directrices en la Auditoría Superior de la Federación para Prevenir el Conflicto de Intereses, consultado en http://www.asf.gob.mx/uploads/61_publicaciones_tecnicas/directrices.pdf

petición de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital.

Martha Gabriela Pacheco Quintero, reconoció públicamente que el candidato suplente del Partido Acción Nacional de ese partido, en el **Distrito Electoral 02 de Tamaulipas**, en efecto es su cuñado. Sin embargo, dicha conducta no se establece como causal para no poder ocupar el cargo de Consejera Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales (LGIFE), que establece lo siguiente:

“Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta ley, para los consejos locales.”

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

(...)”.

Como se puede apreciar, la ley no establece como causal de inelegibilidad, los lazos de parentesco que existiesen entre los consejeros electorales y determinados actores políticos en su momento. Por lo que desde mi particular punto de vista, esta autoridad no puede y no debe condicionar el actuar de los órganos desconcentrados, a imputaciones que no están establecidas en la propia ley, cuando así se requiera, y si en efecto existiese una implicación o falta grave a la reglamentación establecida, ésta se desahogara en las instancias correspondientes y bajo los cauces legales que para ello se establezcan.

El momento es atinente para mencionar, que el acto discrecional es aquel que ha sido emanado por la autoridad pública conforme a una facultad que el orden jurídico, de manera expresa o implícita, le ha conferido a los efectos de que, a través de una apreciación subjetiva del interés general en cuestión, adecue la disposición normativa al caso concreto que le toque atender, optando **razonablemente** por una solución entre otras igualmente válidas para el plexo normativo. ⁶

Así, el término razonable implica una adecuación a los principios generales del derecho (partiendo de los propios del derecho administrativo), a la legalidad normativa, a la lógica jurídica, al interés general (regulador del derecho público), a la oportunidad, conveniencia, pertinencia y objetividad. Entonces encontramos el límite entre lo discrecional y lo arbitrario en la razonabilidad.⁷

Es así que la discrecionalidad de la autoridad no puede darse ante juicios valorativos de la misma, pues ante una decisión tan importante como es la integración de los órganos desconcentrado, tienen que valorarse todos los aspectos, como lo son: la integridad, la experiencia, el liderazgo y la imparcialidad con las que se conduzcan los miembros de dichos órganos. Es relevante también, aludir al principio de irretroactividad que impregna todo el sistema jurídico mexicano. Es evidente que la consejera fue designada para el desempeño del cargo con notoria antelación a que un familiar suyo en segundo grado figurara como candidato suplente de un partido político. Una y otra designaciones no sólo son distante en el tiempo, sino que resultan de ámbitos distintos.

Al sobrevenir la designación como candidato partidista de un familiar, tal hecho no configura en sí mismo conflicto de interés alguno. Por ello, la consejera no puede ni debe

⁶ Discrecionalidad. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 237, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>

⁷ Idem

ser separada del cargo, salvo por actos propios que lesionen la función electoral. En la especie, el Consejo falta a su deber de objetividad, al suponer que la sola designación de un integrante en segundo grado de su familia constituye un conflicto de intereses e influirá la conducta de la consejera llevándola al desapego de la imparcialidad. Así, el reproche que se le formula deviene subjetivo e infamante, ya que no alude a acto específico alguno, sino que abreva de la simple y llana especulación sobre hechos pretendidamente futuros y, sin duda, inciertos.

II. CONDUCTAS IMPUTADAS A LAURA PATRICIA BUOC GUERRERO

a) Cuestionamiento y descalificación permanente a las indicaciones brindadas por los vocales integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, que obstruía en el desarrollo de los trabajos del Consejo.

En la misma tónica que la actora antes expuesta, Laura Patricia Bouc Guerrero, ha sido acusa de cuestionamientos y descalificación a la autoridad correspondiente. Sin embargo, de igual forma las pruebas y los argumentos presentados no demuestran en modo alguno, los actos imputados.

Sesión celebrada el día 8 de abril de 2015

“...Pues de igual manera yo objeto, e impugno las calificaciones que muestra la supervisora Cano Aguilar Zuleyma Lizbeth con un siete punto tres cuarenta y cuatro y López Hernández Paulita Deyanira con un siete punto ocho diecinueve, porque estas calificaciones están viciadas...”

Sesión celebrada el 28 de abril de 2015

“...sin embargo aquí hay una situación que me están planteando los supervisores de algunas ZORE en donde me hicieron llegar un escrito...dice: Reynosa, Tamaulipas a seis de mayo de dos mil quince, ciudadano Alfonso Ibarra Alanís, Vocal de Organización, Junta Distrital 02 Reynosa, presente. Los abajo firmantes no reconocemos la autoridad del profesor Ángel Cedillo Barrera, consejero ciudadano quien ha sido denunciado por diferentes compañeras de distintas ZORE...”

En los extractos de la sesiones, presentadas como fundamentación y motivación, se desprenden diversas discusiones sostenidas entre la entonces consejera y los demás miembros del Consejo Distrital, cabe señalar que aunque en ocasiones las discusiones se

tornan ríspidas y por momentos tensas, no se puede acreditar que existan denostaciones o faltas graves a algunos de los miembros del consejo.

Y al igual que acontece con la anterior actora, sostengo que la expresión de sus puntos de vista o inconformidad respecto de hechos acontecidos o juicios sobre el funcionamiento del órgano de dirección, **no pueden ser objeto de represalias por parte la autoridad, ya que uno de los principios básicos de la función electoral es la imparcialidad.** En obvio de repeticiones reitero lo manifestado en el caso anterior, como si a la letra se insertara.

b) Inobservancia a los niveles y tramos de control organizacionalmente establecidos.

Uno los cuestionamientos realizado por el consejo sobre la actora es la inobservancia a los tramos de control. Supuestamente, se atribuyó funciones que corresponden a su ámbito de competencia. Al efecto se reprocha que la actora había solicitado a los CAEs y Supervisores Electorales un avance estadístico de sus actividades sobre sus áreas de responsabilidad, situación que incomodó al personal de la Junta Distrital. Sin embargo, esa conducta no puede ser catalogada como inobservancia, ya que la ley, les confiere dicha responsabilidad:

“Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;*
- h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;*
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;*
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y***
- m) Las demás que les confiera esta Ley.”*

Luego entonces, al ser una actividad atinente a su ámbito de responsabilidad como consejeros electorales, les corresponde la función y responsabilidad estar enterados del avance de la integración de las casillas, así como de los ciudadanos que han sido capacitados. De modo que la inobservancia a los tramos de control bajo ningún supuesto se encuentra acreditada.

CONCLUSIÓN.

De la revisión de los dichos de las otrora Consejeras Distritales se advierten desacuerdos, cuestionamientos y un debate por momentos ríspido. Sin embargo, de ello no se deduce contravención a la Ley o a los principios rectores de la función electoral, que pudieran hacer de su ratificación un acto sin fundamento legal o siquiera funcionalmente inconveniente. En todo caso, lo que se puede apreciar es a dos personas haciendo observaciones y cuestionamientos en uso de su derecho de libre expresión y de su derecho a disentir. De lo anterior da cuenta el siguiente extracto del Proyecto de Resolución aprobado en su página 19:

*“...la autoridad responsable, en el acto impugnado, **razonó que de la revisión de dichas actas**, advirtió que la participación de las recurrentes a lo largo del proceso electoral federal 2014-2015, **estuvo caracterizado por la constante confrontación y el permanente cuestionamiento de decisiones adoptadas en los asuntos sometidos a su consideración como integrantes del consejo**, realizado en todo momento diversas descalificaciones con base en apreciaciones subjetivas y especulativas”.*



De tal manera, a mi juicio, del análisis de dichos fragmentos, no es posible emitir un juicio contundente sobre el hecho de que, en primera instancia, los dichos de las imputadas sean conductas suficientes para motivar su no ratificación y, en consecuencia, este Consejo debió haber considerado que los dichos de las ex consejeras no colman los requisitos de la motivación que toda autoridad está obligada a hacer en la toma de sus decisiones.

Además de lo anterior, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció como supuestos para la no ratificación de los consejeros electorales distritales para los procesos electorales 2016, los siguientes:

- a) Que hayan participado en tres procesos; y*
- b) Que no cumplan con los requisitos de inelegibilidad, en forma alguna implica que sean de aplicación estricta y limitada.*

En resumidas cuentas considero que los fundamentos jurídicos así como la motivación contenida en el proyecto de resolución aprobado, carecen de elementos objetivos para determinar la no ratificación de las actoras como consejeras electorales. Es decir, el proyecto de resolución aprobado no demuestra con hechos claros las conductas imputadas a las actoras, ya que es, desde mi particular punto de vista, materialmente imposible inferir a partir de un puñado de fragmentos de actas, la intención de las actoras a desequilibrar y entorpecer el trabajo del órgano desconcentrado. Los elementos aportados por el Consejo se encuentran lejos de atender a la jurisprudencia ya invocada respecto de la motivación y fundamentación; es decir que no se trata de actos reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente

No encuentro a lo largo del proyecto de resolución aprobado, sustento alguno que implique a las acusadas en las conductas señaladas.

Lo que si advierto, es el sesgo de la autoridad sobre el desempeño de las actoras, al declarar en el proyecto de resolución, sobre el que se realiza el presente voto particular, que dicha autoridad ha actuado con estricto apego a derecho bajo el argumento de la discrecionalidad, como el propio proyecto lo establece:

- 1. El Consejo Local tiene la facultad discrecional para decidir si ratifica por un proceso más a los Consejeros Distritales que fueron designados para participar en dos procesos electorales ordinarios.*
- 2. Los Consejos locales tiene la facultad discrecional para valorar el grado de experiencia de los Consejeros Distritales a ratificar, a efecto de determinar si su participación ayudaría al cumplimiento de las atribuciones federales y locales con las que cuenta.*
- 3. Dicha facultad no es arbitraria e ilegal, ya que, conforme con la Ley Electoral el derecho de los Consejeros Distritales se concede para fungir como tales única y exclusivamente para dos procesos electorales ordinarios.*
- 4. En caso de que el Consejo Local decida no ratificar a algún Consejero Distrital, cubrirá su ausencia con el o los Consejeros suplentes de la fórmula respectiva.*

Situación que desde luego no comparto, ya que la discrecionalidad de la autoridad no puede actuar en perjuicio de los derechos político-electorales de cualquier ciudadano. Es decir la autoridad no puede actuar bajo prejuicios, de modo subjetivo, y argumentar que lo hace en ejercicio de su discrecionalidad. En tal circunstancia, el actuar de la autoridad no resulta acto de arbitrio, sino simple y llana arbitrariedad. Es verdad que la designación para un tercer periodo puede y debe acompañarse de una valoración del desempeño durante los dos procesos anteriores, con el propósito de determinar si su participación contribuirá al mejor cumplimiento de la función electoral, pero resulta que tal valoración se encuentra ausente y es suplida por imputaciones que no se prueban; no sólo se omite la exposición de las consideraciones tenidas en cuenta sino que no se alude a que se hubiera hecho algún tipo de evaluación a otras ciudadanas que se encontraran en la misma situación y que fueron ratificadas para un tercer periodo.

Es verdad que la ratificación no constituye un derecho sino una expectativa de derecho, pero ello no releva a la autoridad de su obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, ya sean éstos designatorios o ratificatorios. En la especie, nada de eso se cumple y, por lo tanto, el acto de autoridad no se encuentra investido de los atributos que ordena la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en lo que se refiere al Proyecto de Resolución, que confirma el acuerdo A06/INE/TAM/CI/09-12-2015, emitido por el Consejo Local del INE en el Estado de Tamaulipas, respecto de los recursos de revisión promovidos por Martha Gabriela Pacheco Quintero y Laura Patricia Buoc Guerrero otrora Consejeras Electorales en el Consejo 02 Distrital del Estado de Tamaulipas; y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral del proyecto de resolución que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO



**CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**